



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 429 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por la representación del REAL CLUB DEPORTIVO DE LA CORUÑA, SAD, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 13 de marzo de 2019, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 29 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 10 de los corrientes entre los equipos RC Deportivo de La Coruña y la UD Las Palmas, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias local), bajo el epígrafe B. Expulsiones, literalmente transcrito, dice: “R.C. Deportivo de La Coruña SAD: En el minuto 83, el jugador (21) Eduardo Expósito Jaén fue expulsado por el siguiente motivo: Realizar una entrada a un adversario con uso de fuerza excesiva, no encontrándose el balón a distancia de juego”.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 13 de marzo de 2019 acordó suspender por dos partidos al Sr. Expósito Jaén, por infracción del artículo 123.2 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 400 € al club y de 600 € al futbolista (artículo 52.3 y 4 del mismo texto).

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Real Club Deportivo de La Coruña, SAD, solicitando la reducción de la sanción impuesta al citado futbolista a un único partido de suspensión.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- El Club recurrente basa su recurso, en primer lugar, en la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, cuando señala como motivo de la expulsión del jugador “Realizar una entrada a un adversario con uso



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

de fuerza excesiva, no encontrándose el balón a distancia de juego”, pues expone el recurrente que “No existió fuerza excesiva ni violencia en la actuación de nuestro futbolista realizada como consecuencia directa de un lance del juego, pues el futbolista contrario, concretamente Maikel Mesa, se levantó automáticamente y siguió disputando el encuentro con absoluta normalidad e incluso sin precisar asistencia médica alguna. El acta del encuentro no recoge ningún tipo de incidencias o parte de lesión, ni tampoco cambios del futbolista contrario afectado en el lance del juego”.

Aunque se podría señalar ya aquí que el uso de fuerza excesiva o la violencia no necesariamente implican que tenga que haber consecuencias lesivas para el jugador contrario o necesidad de asistencia médica, por lo que se verá, no es necesario para decidir el recurso razonar sobre esta base.

En segundo lugar, fundamenta su recurso el Club en que, en atención a lo anterior, el precepto en el que encaja la infracción no sería el del nº 2 del art. 123 del Código Disciplinario (CD) de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) (“Si la acción descrita en el párrafo anterior se produjera al margen del juego o estando el juego detenido, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 98 del presente Código”), sino el nº 1 del mismo art. 123 CD (“Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”); dice el Club recurrente: “Dadas las circunstancias del caso concreto expuestas anteriormente, procede aplicar el art. 123.1 e imponer la sanción prevista en su grado mínimo, al no haberse producido daño alguno al futbolista contrario y al haber continuado inmediatamente éste el encuentro con normalidad. Ello no habría sido posible, caso de haber fuerza excesiva”. Por ello, solicita que la sanción se reduzca a un partido de suspensión, citando algunos antecedentes recientes de resoluciones de los comités disciplinarios que sancionan con un partido de suspensión supuestos que considera similares.

Nuevamente sería posible discutir la argumentación del Club en este punto, pues la diferencia entre uno y otro número del art. 123 CD no estriba en la producción o no de un daño, cuya ausencia es presupuesto de la aplicación de ambos números, sino de la violencia se produzca con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance de este (nº 1) o al margen del juego o estando este detenido. Pero, nuevamente, tampoco es imprescindible abundar en este razonamiento, por lo que se verá.

Segundo. – Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 130.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsión podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, pruebas que deben reunir todas las características de los arts. 26 (trámite de audiencia) y 47 (pruebas en segunda instancia) CD, resultando que el Club recurrente no hizo uso del trámite de audiencia, no realizando alegaciones ni aportando pruebas en instancia, ni aportándolas ahora en esta segunda instancia (en la que solo se admitirían si se fundamenta con razones la imposibilidad de haberlas aportado en primera instancia y en plazo). Siendo esto así, las meras alegaciones del Club interpretando la jugada no pueden de ningún modo demostrar la existencia de un error material manifiesto, claro, patente, capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta.

Con ello, puede anticiparse además el escaso valor para este recurso de los precedentes citados, pues es imposible saber si las circunstancias fueron las mismas. De hecho, en la resolución reciente de este Comité de Apelación que cita el recurso, la rebaja de la sanción de suspensión de dos a un partido al jugador del Real Zaragoza se basó en buena medida en la prueba videográfica (importante en este tipo de casos) que el Club recurrente, el Real Zaragoza, aportó en tiempo y forma.

No puede por tanto estimarse el recurso en este punto.

Quinto.- Con lo dicho más arriba y lo acabado de exponer, queda descartado también estimar el recurso sobre la base del segundo de los argumentos del Club: que los hechos encajan en el nº 1 y no en el 2 del art. 123 CD y en consecuencia se ha de imponer la sanción establecida en el nº 1 en su grado mínimo, suspensión de un partido.

En primer lugar, no aportándose prueba que demuestre error material manifiesto en el acta arbitral, esta ha de presumirse veraz. Y en ella se expresa que el jugador expulsado lo fue por “Realizar una entrada a un adversario con uso de fuerza excesiva, no encontrándose el balón a distancia de juego”, lo que parece indicar que la entrada con fuerza excesiva fue al margen del juego. Además, como ya dijimos, contra los que expresa el Club recurrente la diferencia entre uno y otro número del citado precepto no es la existencia de daño, que no debe existir en ninguno de los dos (y que es lo único que invoca el Club para que los hechos se



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

incluyan en el nº 1), sino la relación con el juego (1) o la producción al margen de él (2) de la acción violenta. Si existiera daño, ya entrarían en consideración infracciones más graves.

Podríamos extendernos en especulaciones como la de qué sanción correspondería si el hecho encajara en el nº 1 (que podría no ser necesariamente la mínima, como invoca el Club recurrente) o la de si la situación en el caso es igual, análoga o diferente y en qué grado a la de los precedentes citados en el recurso, pero serían precisamente meras especulaciones ante la falta de todo material probatorio en este caso, e irrelevantes para este recurso como tales. Por lo tanto, el recurso debe ser desestimado.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Real Club Deportivo de La Coruña, SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de fecha 13 de marzo de 2019.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 18 de marzo de 2019.

El Presidente